


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	18/09/2025 14:29	Fecha/hora resolución	18/09/2025 14:59
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001832
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000006-0012300001	Nombre Institución	TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
Descripción del procedimiento	ALQUILER DE LOCAL POR CONSTRUIR PARA LA SEDE REGIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES EN COTO BRUS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001673	26/08/2025 20:14	LOREDANA CONSUMI GONZALEZ	LOREDANA CONSUMI GONZALEZ	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000001801 de las catorce horas treinta y un minutos del veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001673 - LOREDANA CONSUMI GONZALEZ

I. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre el tipo de contrato. La recurrente solicita que se aclare en el pliego de condiciones que se trata de un contrato de arrendamiento puro y simple regulado por la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos. Indica que de la revisión del pliego de condiciones publicado en el SICOP surge la duda de si la contratación corresponde a la prestación de un servicio o al arrendamiento de un bien inmueble. Señala que de un análisis detallado de los documentos e indicaciones contenidos en el expediente, se puede concluir que se trata, en realidad, de un contrato de arrendamiento de inmueble puro y simple, aún y cuando en el pliego de condiciones de SICOP se indica en el apartado 1 de "Información general" que se trata de "*Clasificación del objeto: SERVICIOS.*" Concluye que la definición de este tipo de contrato como "arrendamiento", resulta de suma importancia para justificar los elementos que se alegan, pues es claro que la naturaleza del contrato puede variar las condiciones generales y particulares que se han establecido como parte del concurso, como por ejemplo en aspectos esenciales como la solicitud de una estructura del precio, las condiciones exigibles a un arrendatario, o por ejemplo la forma de ajustar el precio del contrato.

La Administración, presenta una discrepancia interna, ya que el órgano principal desestima el criterio de su propia Proveeduría Institucional. Mientras la Proveeduría sostiene que el contrato es de "servicios" por su clasificación presupuestaria y los códigos en SICOP, la Administración aclara que esta categorización es un mero formalismo del sistema, necesario para la gestión de pagos plurianuales. Al final, el órgano con poder de decisión concluye que, por su objeto y naturaleza jurídica, el contrato es inequívocamente un arrendamiento de inmueble por construir y no un contrato de servicios, tal y como su propio título lo indica.

No obstante, agrega que si bien se trata de un contrato de arrendamiento, no puede considerarse "puro y simple" como si fuera entre particulares, debido a que una de las partes es el Estado, lo que hace que se cree un régimen jurídico híbrido. Señala que el fondo del asunto - las obligaciones, derechos y la relación contractual en sí - se rige de manera principal y especial por la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos (LGAUS), que explícitamente se aplica al Estado cuando actúa como arrendatario o arrendador.

Adicionalmente, se refiera al rol que juega la Ley General de Contratación Pública (LGCP). Indica que conforme a la propia LGAUS, la LGCP y los principios del derecho público rigen en dos ámbitos específicos: primero, en todo lo referente al procedimiento de contratación (el concurso licitatorio); y segundo, de forma supletoria para regular aspectos no contemplados en la LGAUS, como el ejercicio de las potestades de imperio del Estado para la protección del interés general. En resumen, la licitante señala que se trata de un contrato de arrendamiento regido por la LGAUS, pero enmarcado y siguiendo el procedimiento de las normas de la contratación pública.

A partir de lo dispuesto por las partes, es criterio de este órgano contralor, que tal como se observa desde el propio nombre del concurso y la descripción del contenido de la contratación (alquiler de local a construir en un terreno que actualmente no tenga ninguna edificación para construir la nueva edificación donde se ubicará la Sede Regional del Tribunal Supremo de Elecciones en Coto Brus), el objeto del procedimiento es un arrendamiento de un bien inmueble. En esa línea, se denota que lo que busca la Administración es la cesión temporal del uso y disfrute de un bien inmueble específico una vez construido. No obstante, también se visualiza que en la plataforma SICOP, el contrato se encuadra dentro de la categoría de "servicios".

Sobre esto, en primer lugar, debe señalarse que tal como indica el órgano decisor de la Administración, un contrato de arrendamiento es distinto a un contrato de servicios. El primero, como se dijo antes, es para la cesión temporal del uso y disfrute de un bien inmueble mientras que los procedimientos bajo la categoría de "servicios" son para la contratación de servicios especializados técnicos o profesionales que brinden personas físicas o jurídicas cuando no lo puede hacer la licitante con su propio personal (artículo 212 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública). En el caso particular, según se desprende del título y objeto del concurso, lo que busca la Administración es alquilar un inmueble.

En segundo lugar, en cuanto a la clasificación en la plataforma SICOP, la licitante estableció en el pliego de condiciones: "**I. Encabezado:** (...) 5. *Clasificación del objeto: SERVICIOS (...)* **II. Notas aclaratorias:** (...) 4. *Se aclara que en el apartado "Tipo de modalidad" se seleccionó la opción "Servicios (más de un pedido)" ya que será un contrato que se ejecutará en distintos ejercicios presupuestarios y esta es la única forma para que en los siguientes ejercicios económicos se asocie el presupuesto para realizar los pagos. / Esta Solicitud de contratación corresponde al subprograma 850-01 y a la subpartida 10101"* (destacado es del original). Sobre esto y, tomando en consideración la explicación que brinda la Administración al contestar la audiencia especial, se entiende que esta clasificación obedece a la imposibilidad de utilizar otra categoría en dicho sistema electrónico para efectos presupuestarios, lo cual obedece en principio a un obstáculo meramente a nivel de sistema, pero no porque la contratación posea en sí misma, una naturaleza típica de un contrato de servicios. No obstante, y dado que en el apartado I, Encabezado del pliego de condiciones dice que la clasificación del objeto es: "SERVICIOS", estima pertinente este órgano contralor que la Administración aclare en el pliego de condiciones que el contrato consiste en un contrato de arrendamiento de un inmueble.

Por otra parte, en cuanto a si se trata de un arrendamiento "puro y simple", como alega la objetante, se debe tomar en cuenta que el hecho de que una de las partes sea una entidad pública (el Tribunal Supremo de Elecciones) impide que la relación se someta exclusivamente a las normas del derecho privado. En ese sentido, el artículo 6 de la LGAUS establece que el Estado, en su calidad de arrendatario, se sujeta a dicha ley, pero con una salvedad fundamental: "*El procedimiento de licitación se rige por las disposiciones legales y reglamentarias de la contratación administrativa*". A su vez, la LGCP, reconoce en el artículo 67 (que refiere al arrendamiento como excepción de contratación) esta especialidad al indicar que en el arrendamiento de inmuebles "*resultará aplicable en lo que corresponda la Ley 7527.*"

De esta forma, coincide este órgano contralor con lo señalado por la Administración cuando dispone que en cuanto al procedimiento de contratación, rige lo establecido en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento. Esto incluye la publicación en SICOP, los principios de la contratación, el régimen recursivo, entre otros, siendo que la Administración ha optado por utilizar un procedimiento de licitación mayor. Además, que en cuanto al fondo de la relación contractual, rige de manera principal, la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos y que esto abarca aspectos como el plazo, las prórrogas, el reajuste de la renta y las obligaciones sustantivas de las partes como arrendador y arrendatario. Además, se estima correcto que de forma supletoria y para aquellos aspectos de fondo no regulados por la LGAUS, se aplica la LGCP y sus principios.

En virtud de lo expuesto, tomando en cuenta las consideraciones aquí señaladas, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso a fin de que la Administración aclare en el pliego de condiciones que el objeto contractual se trata de un contrato de arrendamiento y que la indicación en el sistema SICOP respecto al contrato de servicios obedece, como lo ha indicado en audiencia especial -y asume este órgano ha sido además verificado con las autoridades de RACSA como administrador del sistema- a una indicación meramente presupuestaria, por lo que resulta aplicable el régimen jurídico según lo dispuesto en este apartado.

2) Sobre la estructura del precio. Sobre el punto en discusión, la recurrente señala que el Anexo 9 "Obligaciones del Oferente" solicita la entrega de una estructura de precio pese a que dicho requerimiento carece de sentido en contratos de arrendamiento de bienes inmuebles. Agrega que según el artículo 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) la obligación de presentar una estructura de precios, es solamente para los contratos de servicio y obra pública o bien para otro objeto contractual cuando así lo establezca el pliego de condiciones pero con una justificación amplia y detallada. Adiciona que aún si fuera el caso de que se aceptara la solicitud de una estructura de precios, la Administración induce a error ya que la establecida en el Anexo 9 no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 102 del RLGCP, siendo además que la exigencia de este desglose de precio, no tendría sentido porque el canon se determina conforme a las condiciones de mercado

inmobiliario. Concluye que la solicitud de estructura de precio de la licitante no tiene sentido por lo que solicita que se elimine la obligación de presentarla.

La Administración presenta una discrepancia interna donde la Proveeduría defiende la necesidad de dicha estructura para analizar la razonabilidad de la oferta. No obstante, el órgano decisor desestima esa postura y acoge el reclamo de la recurrente, concluyendo que el requerimiento debe ser eliminado del pliego de condiciones. Sobre esto, la licitante señala que la decisión se fundamenta en la naturaleza jurídica del contrato de arrendamiento, el cual se rige de forma especial por la LGAUS. Realiza un análisis normativo y determina que el propio Reglamento de la Ley General de Contratación Pública, en el artículo 167, remite expresamente al artículo 67 de la LGAUS para regular el reajuste de la renta. Concluye que dado que existe una fórmula específica y un procedimiento legalmente establecido en la ley especial para la modificación del precio en este tipo de contratos, la exigencia de una estructura de precio genérica, propia de otros tipos de contratos, resulta inaplicable e improcedente.

Visto los argumentos expuestos por las partes, es criterio de este órgano contralor que lleva razón la recurrente sobre su alegato. Al respecto, el artículo 42 de la LGCP y el artículo 102 del RLGP establecen, como regla general, la obligatoriedad de presentar una estructura de precio para contratos de servicios y de obra pública. En ese sentido, si bien facultan a la Administración a solicitarla para otros objetos, esto no puede contravenir una disposición legal expresa que regula la materia de forma distinta, como en el caso particular, en donde es claro que para los contratos de arrendamiento de inmuebles en los que el Estado es parte, existe una norma especial y prevalente. El artículo 167 del RLGP establece de forma inequívoca que: *"Para el reajuste de la renta se aplicará lo dispuesto en el artículo 67 de esa ley [LGAUS]"*. Esta disposición del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública zanja la discusión, pues el propio ordenamiento administrativo cede la competencia para la regulación del reajuste de precios a la ley especial.

Por otra parte, el artículo 67 de la LGAUS establece una fórmula paramétrica y autosuficiente para el reajuste anual de la renta, basada en el Índice de Precios al Consumidor (IPC). Al existir este mecanismo específico y legalmente establecido, los propósitos de la estructura de precio -tales como servir de base para reajustes y analizar la razonabilidad de componentes que lo componen- pierden su fundamento. El reajuste ya está definido por ley, y la razonabilidad del precio de un alquiler se determina mediante avalúos y estudios de mercado inmobiliario, no a través de un desglose de costos de un proveedor.

Por las razones expuestas, estima este órgano contralor que lleva razón la objetante y por ello, se debe eliminar del pliego de condiciones (punto 13 del apartado IV Requisitos del oferente) y específicamente del Anexo 9, el requisito de presentar la estructura de precios, considerando que no nos encontramos frente a un contrato de obra o servicios, y las razones de la Proveeduría para mantenerlo en un contrato de arrendamiento como se indicó, no son de recibo. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **con lugar**.

Consideración de oficio. Resulta necesario que la Administración revise todos los documentos que conforman el pliego de condiciones a fin de evitar incongruencias respecto al tema que aquí se analiza. En ese sentido, se estima pertinente que elimine, por ejemplo, toda referencia al presupuesto detallado, ya que no corresponde su presentación. Lo anterior, tomando en consideración las razones antes expuestas en este apartado.

3) Sobre las obligaciones relacionadas con el tipo de contrato y las sanciones pecuniarias. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: *"IX. Contratista: (...) 15. Pintar totalmente el local (incluye techos y canoas) cada dos años considerándose para éste la fecha de toma de posesión efectiva del local. La realización de los trabajos será coordinada con la Jefatura de la Oficina Regional o quien quede a su cargo, y deberán realizarse fuera de la jornada laboral. Los códigos de colores y su distribución en el local serán definidos por la Sección de Ingeniería y Arquitectura mediante un croquis. El contratista contará con un plazo de un mes a partir de la notificación de la jefatura de la sede regional, para su ejecución, de lo contrario se aplicará la multa establecida en esta contratación. / 16. El propietario deberá descargar el tanque de agua potable para su limpieza dos veces al año, para lo cual coordinará con el Jefe de la Oficina Regional dichos trabajos. / 17. Brindar el mantenimiento y reparación (...)"* (destacado es del original). Al respecto, la objetante señala que dentro del pliego de condiciones, existe una serie de elementos y obligaciones para el contratista, que pretenden introducir responsabilidades relacionadas a un contrato de servicios. Manifiesta que la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, sobre las obligaciones del arrendador en el artículo 26 indica: *"c) Conservar la cosa en buen estado, conforme a las disposiciones de esta ley y el contrato de arrendamiento"* y los artículos 33 y 34 de la misma ley se refieren a las labores de mantenimiento que le corresponden al arrendador. No obstante, en el Anexo 13, la Administración incluye sanciones vinculadas con la obligación del arrendador de ejecutar labores de mantenimiento programadas y eventuales como si se estuviera frente a un contrato de servicios. Señala que no obstante lo anterior, el pliego de condiciones no especifica la responsabilidad del arrendatario en caso de deterioro del inmueble pero sí plantea multas para el arrendante o arrendador y consecuentemente la aplicación del procedimiento establecido en la LCGP para el cobro de la multa, cuando no es lo que indica la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos.

Concluye que el pliego de condiciones introduce obligaciones que exceden el marco propio de un contrato de arrendamiento al imponer al arrendador tareas periódicas de mantenimiento que, en la práctica, corresponden a prestaciones propias de un contrato de servicios. Solicita que se aclare la forma en que se reajustarían los costos asociados a las labores de mantenimiento programadas como la pintura bianual de todo el edificio y la limpieza del tanque de agua, y en caso de reconocer que no corresponde un reajuste de precios que se eliminen dichas obligaciones del contrato. Además, solicita que se elimine el anexo de multas porque no aplica para este tipo de contrato.

La Administración rechaza la pretensión que busca eliminar las obligaciones de mantenimiento (pintar el local y limpiar el tanque de agua) y sus multas asociadas, argumentando que no transforman el contrato de arrendamiento en uno de servicios. Sostiene que, al ser el Estado una de las partes, el contrato no se rige exclusivamente como un acuerdo entre privados, sino que está amparado por el derecho público y esto le permite, en ejercicio de su potestad de imperio y para resguardar el interés público, incluir cláusulas que aseguren que el inmueble se mantenga en condiciones óptimas, utilizando las multas como un mecanismo disuasorio válido para garantizar el cumplimiento.

Justifica su posición amparándose en la propia LGAUS. Cita el artículo 33 de dicha ley, el cual permite expresamente que las partes pacten a quién le corresponderá reparar los deterioros por el uso normal del bien. Manifiesta que al incluir estos requisitos en el pliego de condiciones, simplemente está estableciendo los términos de ese acuerdo, algo que la ley especial faculta. Por lo tanto, considera que las obligaciones son legítimas, razonables y quienes oferten en el concurso aceptan voluntariamente dichas condiciones.

Finalmente, concluye que el costo de estas labores de mantenimiento no es objeto de un reajuste de precios por separado. Considera que estas son obligaciones contractuales cuyo costo el arrendador debe prever e incluir dentro del monto de la renta mensual que oferte. Estima que al ser requerimientos válidos y razonables para el buen mantenimiento de una oficina pública, su cumplimiento se entiende como parte integral del acuerdo de arrendamiento, y su costo queda cubierto por el pago del alquiler pactado. Además, la licitante señala que no puede eliminar el Anexo de sanciones pecuniarias porque garantizan el efectivo y oportuno cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Sobre el punto en discusión, conviene realizar varias precisiones. En primer lugar, el objeto del contrato en estudio es el arrendamiento de un bien inmueble, es decir la cesión de uso y goce de un bien inmueble a cambio de una renta. En ese sentido, las cláusulas de mantenimiento son obligaciones accesorias a la conservación de la cosa arrendada, aspecto que es permitido por el ordenamiento, y que por su sola existencia no transforman la contratación en un servicio, como lo hace ver el recurrente.

En línea con lo anterior, el artículo 33, párrafo segundo de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos dispone: *“La obligación del arrendador de mantener el bien en buen estado, consiste en efectuar las reparaciones que exija el deterioro de la cosa, causado por la calidad, el vicio o el defecto de ella o el que suceda por culpa del arrendador, sus representantes o sus dependientes. / Las partes podrán convenir a cuál le corresponderá reparar los deterioros originados por el uso de la cosa o el paso del tiempo. A falta de estipulación expresa en contrario, esa obligación recaerá sobre el arrendador (...).”* Esta disposición, otorga al arrendador o propietario del inmueble, la obligación de mantener el bien en buen estado pero también, brinda a las partes libertad contractual para definir la responsabilidad sobre el mantenimiento derivado del uso normal y el transcurso del tiempo. En el caso particular, estas labores por deterioro y mantenimiento por el uso o el paso del tiempo se han establecido para el arrendador o arrendante, lo cual, según establece la normativa, es válido y no ha sido desvirtuado por la recurrente.

Aunado a lo dicho, el pliego de condiciones en un procedimiento de contratación pública, constituye el reglamento de la contratación. Al estipular en el pliego que el arrendador será responsable de pintar el local cada dos años y limpiar el tanque de agua semestralmente, la Administración está, precisamente, ejerciendo la facultad que el artículo 33 de la LGAUS le confiere para proponer los términos del acuerdo en este tipo de contratos. Los oferentes, al presentar su propuesta, aceptan voluntariamente esta asignación de responsabilidades, las cuales, a su vez, se entienden contempladas dentro del precio de la renta. Esto, sin perjuicio de lo que más adelante se dirá.

Por otra parte, en cuanto a la procedencia de las multas, debe recordarse que en el presente procedimiento se está ante un régimen jurídico híbrido. En esa línea, la LGAUS es omisa en cuanto a un régimen sancionatorio por lo que, ante el vacío, es aplicable de forma supletoria, la LGCP. En esa línea, el artículo 46 de la LGCP, faculta expresamente a la Administración para establecer, de forma motivada en el pliego de condiciones, multas por ejecución defectuosa de las obligaciones contractuales. Por lo tanto, el régimen de multas es legalmente procedente como mecanismo para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento válidamente establecidas; máxime que en el caso particular, se está ante un contrato administrativo en el que median fondos públicos.

Finalmente, la Administración aclara que el costo de las labores de mantenimiento debe ser considerado como un gasto operativo del arrendador. Sobre este aspecto, es criterio de este órgano contralor que esto debe reflejarse en el precio mensual de la renta que se oferte, por lo que esta indicación deberá ser trasladada al pliego para claridad de los potenciales oferentes.

En virtud de lo dispuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

4) Sobre los plazos relacionados a las reparaciones. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones, específicamente el Anexo 13, establece: *“17) Brindar el mantenimiento y reparación a los sistemas mecánicos (aguas residuales, negras, potables), eléctricos (sistemas de iluminación, lámparas, tableros eléctricos, tomacorrientes, sistema de tierras y otros), techos, cerchas, el cielo raso, tanque séptico, toda la grifería, servicios sanitarios, lavamanos, accesorios de tuberías (para agua potable, jabonosas, negras y pluviales), pilas, fregaderos, muebles originales de la edificación (por ejemplo, mueble del fregadero, cocina, entre otros), puertas, ventanas, techo, cielorazo (sic), aceras y área de parqueo, entre otros elementos que se deterioran por su uso normal. Para ello el contratista deberá atender los comunicados que al respecto le gire el Jefe de la Oficina Regional. El plazo con el que cuenta el contratista para atender esas reparaciones es de cinco días hábiles luego de la notificación por parte de la Jefatura de la Sede (el horario para realizar dichas reparaciones será coordinado por la Jefatura de la Sede Regional, ya que dependerá del daño a atender). De lo contrario se aplicará la multa establecida en Cláusula penal, multas o sanciones.”* Al respecto, la objetante solicita que se valore dicho plazo ya que en la zona de Coto Brus no existe mucha mano de obra especializada para los mantenimientos cuando se trata de temas muy específicos por lo que en algunos casos se debe traer gente incluso de San José para resolver dicho mantenimiento por lo que estaría expuesto el arrendador a multas cuando no se disponga de la mano de obra necesaria en la zona para atender las solicitudes de mantenimiento por parte del TSE. Solicita que el plazo de 5 días para atender las reparaciones establecidos en el anexo de multas se amplíe para aquellos casos donde la mano de obra no se encuentre en la zona.

La Administración, apoyada en el criterio de su contraparte técnica, determina que el plazo de cinco días hábiles establecido en el pliego para la ejecución de reparaciones es razonable y, por lo tanto, lo mantiene como regla general. Señala que este lapso es adecuado para atender las eventualidades que puedan surgir en el inmueble. No obstante, acepta la necesidad de incorporar un mecanismo de flexibilidad. En ese sentido, aclara que si el contratista enfrenta una imposibilidad material para cumplir con dicho plazo, podrá solicitar por escrito una prórroga debidamente justificada, acreditando alguna eximente de responsabilidad como caso fortuito o fuerza mayor. Concluye que es prudente realizar una aclaración en el pliego de condiciones para incorporar formalmente esta posibilidad.

Visto lo dispuesto por las partes, debe tenerse presente, en primer lugar, que el recurso de objeción ha sido establecido en nuestro ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos en el pliego de condiciones que limiten injustificadamente la participación o violenten normas o principios de contratación pública. Por ello, resulta de suma importancia la argumentación y las pruebas que en cada caso ofrezca la recurrente a fin de fundamentar debidamente la objeción a la cláusula del pliego que se cuestiona. En este sentido, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: *“Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.”* En el mismo sentido debe observarse el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Ello implica que cuando se presente un recurso de objeción al pliego de condiciones, el recurrente tiene la obligación de fundamentar debidamente sus alegatos y aportar la prueba respectiva con la cual apoye sus argumentos.

En el presente caso, el aspecto impugnado por la objetante carece de la fundamentación requerida por el numeral 88 de la LGCP en el tanto la impugnante no brindó con su recurso elementos probatorios que permitan valorar la necesidad de modificación del plazo pues su argumentación se limita a señalar que por la zona es difícil cumplir con el plazo pero sin evidenciar que efectivamente sea así. En ese sentido, se echa menos un documento que acredite lo que indica y que demuestre la imposibilidad de obtener los servicios en la zona o las horas y días de eventual retraso en caso de tener que obtener los servicios de otro lugar del país. Así las cosas, estima este órgano contralor que por no encontrarse fundamentado el recurso en cuanto a este extremo, lo procedente es **rechazar de plano**.

No obstante lo anterior, debe estarse a lo que señaló la Administración sobre la posibilidad de una prórroga justificada, siendo necesario que este aspecto quede claramente establecido en el pliego y se le otorgue la debida publicidad.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/09/2025 14:54	Vigencia certificado	13/05/2025 10:44 - 12/05/2029 10:44
DN Certificado	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/09/2025 14:59	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01743-2025	Fecha notificación	18/09/2025 15:02